



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y COMO REPRESENTANTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-.....

TERCERO INTERESADO: AUN NO EXISTE.-.....

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/25/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y como Representante del Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche Jorge Luis Lavalle Maury, en contra del "Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2016 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Comité Directivo Estatal en Campeche en el cual designan integrantes de las Mesas Directivas de Casilla en centros de votación para la elección del día 14 de agosto, en virtud de que se observa que en el nombramiento de un integrante incumple en lo dispuesto en la convocatoria expedida para el efecto, lo cual hace que dicho funcionario sea inelegible y no pueda fungir en dicho encargo aunado de que el acuerdo adolece de una debida fundamentación y motivación". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha trece de agosto de dos mil dieciséis.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy trece de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 631, párrafo segundo, de la citada Ley, notifico a los interesados, el acuerdo plenario de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-.....

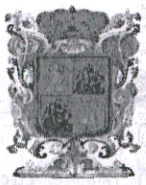
ACTUARIA

[Firma manuscrita]

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/25/2016.

ACTOR: CIUDADANO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y DE REPRESENTANTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE, JORGE LUIS LAVALLE MAURY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: AÚN NO EXISTE

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2016 EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE EN EL CUAL DESIGNAN INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL DÍA 14 DE AGOSTO, EN VIRTUD DE QUE SE OBSERVA QUE EN EL NOMBRAMIENTO DE UN INTEGRANTE INCUMPLE EN LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA EXPEDIDA PARA EL EFECTO, LO CUAL HACE QUE DICHO FUNCIONARIO SEA INELEGIBLE Y NO PUEDA FUNGIR EN DICHO ENCARGO, AUNADO DE QUE EL ACUERDO ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Sic)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - -

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/25/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, en contra del acuerdo de ocho de agosto de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que se determinó la lista de funcionarios de casilla que fungirán en los centros de votaciones que se establecerán para la jornada electoral.-----

RESULTANDO

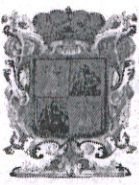
I. **ANTECEDENTES.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.** El dieciséis de junio, se publicó la Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del citado Partido en Campeche, para el período 2016-2018, que se llevará a cabo en la jornada electoral el día catorce de agosto.-----

b) **Acuerdo por el que se determinó la lista de funcionarios de casilla que fungirán en los centros de votación que se establecerán para la jornada electoral.** Con fecha ocho de agosto, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, aprobó el acuerdo por el que se determina la lista de funcionarios de casilla que fungirán en los centros de votación que se establecerán para la jornada electoral.-----

II. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.** El once de agosto, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del acuerdo de ocho de agosto de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que se determinó la lista de funcionarios de casilla que fungirán en los centros de votaciones que se establecerán para la jornada electoral.-----

a) **Acuerdo de integración de expediente y requerimiento.** Mediante proveído de fecha once de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

integrar el expediente número TEEC/JDC/25/2016, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y ordenó requerir a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Campeche, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remita informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.-

b) Acuerdo de recepción, radicación y fijación de fecha y hora de sesión privada de Pleno. Con fecha doce de agosto, el magistrado instructor acordó la recepción del expediente número TEEC/JDC/25/2016, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, y se tuvo por cumplido requerimiento hecho a la autoridad responsable mediante proveído de once de agosto, por el cual se solicita la rendición de informe circunstanciado.- - - - -

En el mismo acuerdo el Magistrado Instructor acordó fijar el día trece de agosto a las doce horas para la celebración de Sesión Privada de Pleno y poner a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/991¹.- - - - -

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano

1. Consultable de las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral", Volumen 1, jurisprudencia.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..."-----

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, quien se pronuncia en *"contra del acuerdo de fecha 8 de Agosto de 2016 emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Comité Directivo Estatal en Campeche en el cual designan integrantes de las Mesas directivas de casilla en centros de votación para la elección del día 14 de Agosto, en virtud de que se observa que en el nombramiento de un integrante incumple en lo dispuesto en la Convocatoria expedida para el efecto, lo cual hace que dicho funcionario sea inelegible y no pueda fungir en dicho encargo, aunado de que el acuerdo adolece de una debida fundamentación y motivación."* (Sic).-----

En ese sentido, dado que la decisión que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda. -----

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento. En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.-----

El numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. -----

Al respecto, para que este órgano jurisdiccional estime la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitiva y firme. -----



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

Esto se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna o, bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa interna correspondiente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"².-----

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas, en su caso, en la normativa interna de los partidos políticos y las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante. -----

Se suma a lo anterior lo establecido en el artículo 80, apartado 2 del citado ordenamiento federal, disponiendo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que la normativa interna y las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado. -----

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el Juicio Ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos a la instancia jurisdiccional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo. -----

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución del partido político al que se encuentran afiliados afectan sus derechos político-electorales deben presentar, previamente, los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar los medios de impugnación legales y constitucionales. -----

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo a la instancia jurisdiccional otorgue la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado. -----

La excepción a lo citado, se basa en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. -----

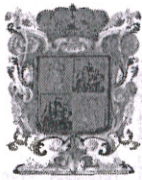
Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"³.-

En el caso de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el promovente acude ante este órgano jurisdiccional al considerar que se le viola un derecho político-electoral, por estimar que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable solo se limita a enunciar que cada una de las personas propuestas para actuar como funcionarios de casilla han reunido los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; por lo que considera que dicho acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado y fundamentado.-----

Asimismo, asegura que le causa agravio la designación del ciudadano Ramón Dimas Hernández como presidente del centro de votación a instalarse el catorce de agosto en el municipio de Escárcega, Campeche, ya que desde su perspectiva dicho ciudadano resulta inelegible por haber desplegado actos públicamente en apoyo de uno de los candidatos, lo cual asegura es contrario a las reglas establecidas en la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018.-----

Lo expuesto anteriormente lleva al promovente a solicitar la revocación del acuerdo emitido el ocho de agosto de la presente anualidad por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que se determinó la lista de funcionarios de casilla que fungirán en los centros de votaciones que se establecerán para la jornada electoral partidaria del catorce de agosto; manifestando en su escrito de demanda, que acude vía *per saltum* o en salto de instancia a este órgano jurisdiccional, por existir riesgo fundado de que las pretensiones del actor se mermen o extingan si se sigue el procedimiento ordinario intrapartidista previsto en la Convocatoria, máxime cuando la jornada electoral se

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

celebrará el catorce de agosto del año en curso, obviando que los tiempos no resultarían suficientes para optar por esperar la resolución del órgano intrapartidario.-----

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio.-----

Esto es así en virtud de que, si bien el actor señala que la jornada electoral se celebrará el catorce de agosto de la presente anualidad, se ha considerado que el principio de definitividad no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades partidistas, puesto que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.-----

Ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XII/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"⁴.-----

En ese sentido, los comicios para renovar dirigencias partidistas, no son actos vinculados a procesos electorales cuya actualización de las distintas fases pueden producir la irreparabilidad de las violaciones de derechos. Así, los actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos relacionados con la elección de dirigentes que sean impugnados mediante los medios de defensa previstos en los estatutos o normas internas, provoca que queden *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva y firme.-----

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la consumación de los actos partidistas no les da el carácter de definitivos y firmes, ni trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.-----

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 34/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"⁵, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 50/2014, de rubro: "TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS, LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1664-1365.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 45-46.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"⁶. -----

Entonces, aún en el caso que la autoridad responsable emitiera el acuerdo de designación de funcionarios de casilla, en el supuesto de resultar fundados los agravios del actor, la instancia de justicia partidista deberá ser quien determine la existencia o no de los derechos que el promovente asegura fueron afectados; de ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, no se surten los requisitos para acudir a esta instancia vía salto de la instancia. -----

No obstante lo anterior, la improcedencia del Juicio Ciudadano no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía conducente. --

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁷, en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.-

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"⁸, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

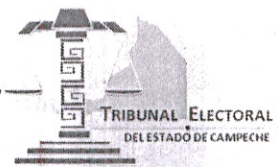
Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.-

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten. -----

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73-74.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443-444.



Así, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe ser la Comisión de Justicia de ese instituto político la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, en su escrito de demanda mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Organizadoras Electorales, en este caso del Estado de Campeche. -----

Lo anterior en razón de que, el artículo 89, apartado 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁹, prevé que las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de sus órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán a través del citado medio de impugnación. -----

A partir de lo expuesto, el juicio al rubro indicado se debe **reencauzar al juicio de inconformidad** previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. -----

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada. -----

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional intrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.-----

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de

⁹ Aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury.-----

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de tres días lo que en derecho proceda. -----

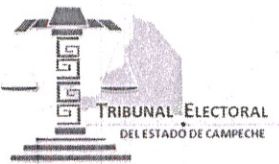
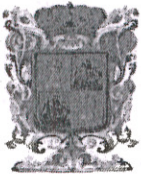
TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal. -----

CUARTO. La citada Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury; por oficio, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión de Justicia, ambos del Partido Acción Nacional; por estrados a los demás interesados y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado**



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2016

Victor Manuel Rivero Alvarez, la ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos y el ciudadano Licenciado Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

[Firma manuscrita]

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

[Firma manuscrita]

MAGISTRADA

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

[Firma manuscrita]

MAGISTRADO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

Con esta fecha (trece de agosto de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----